SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **MILDER EXADIS ZAPATA FILIGRANA y EIDER RICARDO NAVAS PINEDA,** quien actúa a través de la apoderada judicial **JENIFFER YAJAIRA ORTEGA TABARES,** contra **KEHILON STIWAR GÓMEZ POLANIA y JORGE ALEJANDRO HERNÁN ALBAN,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 932
Radicación No. 2021-00313-00
Jamundí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 796 publicado en estados el 06 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

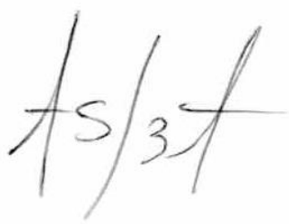

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO,** contra **DIANA ALEXANDRA RUÍZ ORJUELA,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 933
Radicación No. 2021-00315-00
Jamundí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 797 publicado en estados el 06 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO,** presentada por **ARNOLD CUENCA y GLORIA PATRICIA GÓMEZ GALINDO**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
Radicación No. 2021-00324-00
Jamundí, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 839 publicado en estados el 07 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al interesado.

3. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

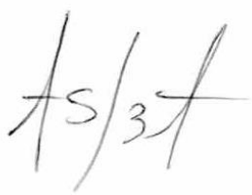

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso**;** y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00332-00
INTERLOCUTORIO No. 913
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por otro lado, la parte actora solicita al despacho requerir a la E.P.S del demandado, esto es, SALUD TOTAL, en el entendido que el señor FABER ANTONIO MEJÍA registra afiliación a dicha E.P.S., en calidad de cotizante; a fin de que informe, cuál es su empleador, y su dirección de notificación.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: *"…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(cursiva no es del texto original)"* Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia, será negada la querencia.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **FABER ANTONIO MEJÍA,** identificada con **C.C. 6.333.689,** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de $10.782.444 cte.**

CUMPLASE,

La Juez,

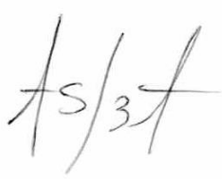

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la firma apoderada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00332-00
INTERLOCUTORIO No. 912
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.,** actuando por intermedio de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FABER ANTONIO MEJIA.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice"… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.,** identificado con **NIT. 805.025.964-3**, contra **FABER ANTONIO MEJÍA** identificada con **C.C. 6.333.689,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 913850955081:

1. Por la suma de **$7.188.296 mcte**., por concepto de capital del Pagaré.

2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de septiembre de 2020,** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** identificada con **NIT. 900.571.076-3,** para que actúe en representación del demandante conforma al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

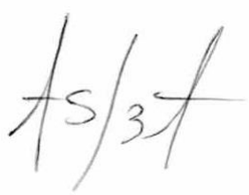

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,** quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ,** contra **MARY LUZ TRULLO SALAS y LEONEL POLO GARCÍA,** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00334
AUTO INTERLOCUTORIO No. 914
Jamundí, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS., a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARY LUZ TRULLO SALAS y LEONEL POLO GARCÍA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores MARY LUZ TRULLO SALAS y LEONEL POLO GARCÍA, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701016700357632:

1. $66.323.520 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. $5.330.059 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.25% E.A., causados y no pagados entre el 05 de septiembre de 2020 al 27 de abril de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-938315** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

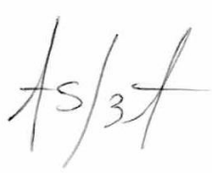

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ,** en contra de **JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA.** Queda radicada bajo la partida No. 2021-00335. Sírvase proveer.

20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 945
Radicación No. 2021-00335-00
Jamundí, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA,** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, pues el indicado en el acápite de notificaciones, a saber juand.wied@hotmail.com, no coincide con el expresado en la Escritura Pública: juand.wied@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3.RECONOCER personería a la abogada SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con T.P. N° 142.305, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

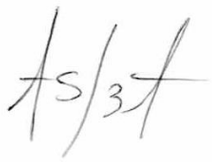

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ,** contra **ZANDRA YANETH DUQUE DAZA y JOHANNG VILLA PRADO,** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 946
Radicación No. 2021-00337-00
Jamundí, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 844 publicado en estados el 07 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

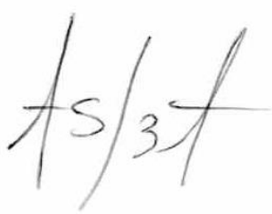

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas**,** propuesto por **BERNARDA MARIN SANCHEZ,** quien actúa a través del apoderado judicial **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ,** contra **EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
Radicación No. 2021-00358-00
Jamundí, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante o en su defecto la presentación personal del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

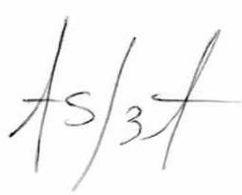

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso**;** y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la demandada. Sírvase proveer.

20 de mayo de 2021,

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00359-00
INTERLOCUTORIO No. 936
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO,** mismos que se identifican bajo los números de folios de matrículas inmobiliarias **370-939930 y 370-931453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIÓNESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO,** identificada con **C.C. 28.682.817** puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de $42.635.799,9 Mcte.**

CUMPLASE,

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA,** contra **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00359, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00359-00
INTERLOCUTORIO No.935
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con **NIT. 860.034.594-1** contra **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO,** identificada con la **C.C. 28.682.817:**

PAGARÉ N° 207419285786:

1. Por la suma de **$25.671.448,02 mcte,** por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el **03 de marzo de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA,** identificado con **T.P. N° 79.821,** a fin de que actué como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,** contra **HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00360
AUTO INTERLOCUTORIO No. 938
Jamundí, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario, en contra del señor HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30990060214:

1.1. **$20.324.516,68 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2. **$995.844,68 MCTE,** por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.40% E.A., causados y no pagados entre el 05 de marzo de 2021 al 10 de mayo de 2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 8370084629:

2.1 **$3.958.621 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-774288** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la

inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT N° 805.017.300-1, para que actué en calidad de firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

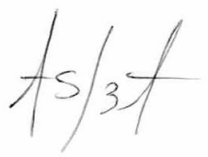

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.,** quien actúa a través de la apoderada judicial **JHONN LARRY CAICEDO AGUIRRE**, en contra de **ORLANDO VILLANI FERNÁNDEZ.** Queda radicada bajo la partida No. 2021-00361. Sírvase proveer.

20 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
Radicación No. 2021-00361-00
Jamundí, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede**,** y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA,** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **ORLANDO VILLANI FERNANDEZ,** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 2236 es muy antiguo, sírvase a aportarla nuevamente con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

2. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 1478 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

3. Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en aras de verificar que el poder haya sido enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

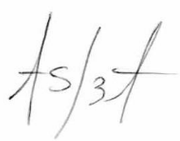

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS, causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, que nos correspondió por reparto y se le asignó el Rad. 2021-00342. Sírvase proveer.

Mayo 18 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2021/342
AUTO INTERLOCUTORIO No.888
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Presentada como fue la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUMBERTO GALINDO JIMENEZ, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, observando el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No aparece constancia que el poder otorgado al abogado que presenta la demanda, fuera enviado por cada uno de los interesados, desde el correo electrónico que se aporta en el acápite de notificaciones.

2.- El interesado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, debe proceder a hacer el trámite para que en su registro civil de nacimiento, y demás documentos de identificación, aparezca el apellido de su señor padre, para poder hacerse parte dentro del presente trámite de sucesión.

3.- Debe hacerse aclaración respecto del inmueble o inmuebles que hacen parte de la masa herencial, y el porcentaje de cada uno de ellos, pues en la demanda se habla y se relaciona solamente el total de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-294055, y de la anotación No. 10 de dicho documento se desprende situación diferente.

Debe la parte actora hacer la aclaración respectiva, del cobro que pretende se decrete, sobre cada obligación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo..

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.